



ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO REGULARES

ENTRE EL

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Y EL GOBIERNO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL

Suscrito en Asunción el 26 de junio de 1951
Aprobado y Ratificado por Decreto Ley N° 12
del 23 de febrero de 1952
Promulgada por el P.E. por Ley N° 148,
el 02 de septiembre de 1952

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de los Estados Unidos del Brasil.

CONSIDERANDO: Que es conveniente estimular y promover el desarrollo del transporte aéreo entre la República del Paraguay y los Estados Unidos del Brasil, para lo cual se hace necesario organizar en forma segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares;

Que los servicios aéreos internacionales regulares deben ser organizados con eficiencia, sin perjudicar los intereses locales y regionales;

Que es anhelo de ambos llegar a un Convenio multilateral que deba regir los servicios aéreos internacionales regulares de todas las naciones;

Que en tanto no se concluya ese Convenio Multilateral, es necesario se suscriba un Acuerdo, que asegure los transportes aéreos regulares entre los dos países, conforme a las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, concluido en Chicago el 7 de Diciembre de 1944;

Con tales propósitos, han resuelto designar sus respectivos Plenipotenciarios;

El Presidente de la República del Paraguay, a su Excelencia el Señor Secretario del Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. Bernardo Ocampos;

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Excelencia el Señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, ante el Gobierno de la República del Paraguay, Señor D. Mario Savard de Saint Brisson Marques;

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo, necesarios para el establecimiento de los servicios aéreos internacionales regulares indicados en el mismo, que de aquí en adelante serán denominados “servicios convenidos”.

ARTICULO II

1. Los “Servicios Convenidos” podrán ser iniciados inmediatamente o en una fecha posterior, a opción de la Parte Contratante a quien se conceden los derechos, pero no antes que ;

a) La Parte Contratante a quien se conceden los derechos haya designado la empresa o empresas aéreas de su nacionalidad para la ruta o rutas establecidas;

b) La Parte Contratante que concede los derechos haya otorgado la licencia de operación correspondiente a la empresa o empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, lo que se hará sin

demora, una vez observadas las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo y las del Artículo VI.

2. Las empresas aéreas designadas podrán ser obligadas a probar ante las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante que concede los derechos que se encuentran en condiciones de satisfacer los requisitos prescriptos por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por estas autoridades, al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

A fin de evitar discriminaciones y para asegurar la igualdad de tratamiento, ambas Partes Contratantes acuerdan que:

1) Cada Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean impuestos gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos y otras facilidades. Sin embargo, queda entendido entre cada una de las Partes Contratantes, que estos gravámenes no deberán exceder los que pagarían por el uso de tales aeropuertos y facilidades las aeronaves nacionales dedicadas a servicios internacionales similares;

2) A la introducción de combustible, lubricantes y piezas de repuestos en el territorio de una de las Partes Contratantes, ya sea directamente por una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, sea por cuenta de tal empresa aérea y destinados exclusivamente al uso de sus aeronaves, le será acordado el mismo tratamiento que el aplicado a las empresas aéreas nacionales en servicios internacionales o, a las empresas aéreas de la Nación más favorecidas, en lo que se respecta a la imposición de los derechos de aduana, tasas de inspección u otros impuestos o gravámenes fiscales establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se entra.

3) Estarán exentas de los derechos aduaneros, tasas de inspección, impuestos gravámenes similares, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante o al salir del mismo, las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante empleadas en la explotación de los servicios convenidos, Gozarán de las mismas exenciones los combustibles, los lubricantes, las piezas de repuestos, el equipo normal y el bastimento retenido a bordo de dichas aeronaves, aún cuando sean utilizados o consumidos mientras vuelen sobre el citado territorio.

ARTICULO IV

Los certificados de navegación, las licencias y los certificados de aptitud del personal de vuelo, otorgados o revalidados por una de las Partes Contratantes y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante a los efectos de la explotación de los “servicios convenidos”. Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer para los vuelos sobre su propio territorio las licencias y los certificados de aptitud concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO V

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia en su territorio, o salida del mismo, de las aeronaves utilizadas para la navegación aérea internacional, o relativos a la operación y explotación de tales aeronaves dentro de su territorio, se aplicarán a los aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante;

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia en su territorio, o salida del mismo, de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, es decir, las leyes y reglamentos concernientes la entrada, despacho, inmigración, política, aduana y sanidad, serán aplicados a tales pasajeros, tripulación o carga de las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Cada Parte Contratante se reserva la facultad de negar o revocar el ejercicio de los derechos especificados en el Anexo al presente Acuerdo, a una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, cuando:

1. No considere debidamente probado que una parte substancial de la propiedad o el control efectivo de dicha empresa pertenezca a nacionales de la otra Parte Contratante;

2. La Empresa no cumple las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo V, o las condiciones según las cuales se conceden los derechos establecidos en este Acuerdo y su Anexo;

3. Las aeronaves puestas en servicio no sean tripuladas por nacionales de la otra Parte Contratante, salvo los casos de adiestramiento del personal de navegación.

ARTICULO VII

Por razones militares o de seguridad pública cada una de las Partes Contratantes podrá limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, vuelen sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que esa limitación o prohibición se aplique también a las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la primera Parte Contratante o de terceros Estados, que realicen servicios internacionales regulares. Las zonas prohibidas deberán tener extensión razonable, a fin de no perjudicar necesariamente la navegación aérea, debiendo sus límites comunicarse en la mayor brevedad, a la otra Parte Contratante.

Las Partes Contratantes se reservan el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un período de emergencia, o en interés de la seguridad pública y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o parte de su territorio, siempre que dichas limitaciones o prohibiciones se apliquen a las aeronaves nacionales y de terceros Estados.

ARTICULO VIII

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes considere conveniente modificar las condiciones estipuladas en el Anexo al presentar Acuerdo o usar de la facultad prevista en el Artículo VI, podrá promover consulta, entre las autoridades aeronáutica de ambas Partes Contratantes, disponiéndose que tales consultas deberán iniciarse dentro de las sesenta (60) días a partir de la fecha de la notificación respectiva. Cuando dichas autoridades hayan mutuamente acordado en modificar el Anexo, estas modificaciones entrarán en vigor después de confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO IX

Las divergencias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, que no pudieran ser resueltas por medio de consulta o por las vías diplomáticas normales, deberán ser sometidas al parecer consultivas del Consejo de Organización de Aviación Civil Internacional o a un juicio arbitral. En este último caso, cada una de las Partes nombrará un representante y el Presidente del Consejo de la referida Organización designará un árbitro, escogido de la nómina de personas calificadas mantenida para ese fin de acuerdo a las prácticas de la OACI.

ARTICULO X

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante notificación a la otra Parte Contratante. Esta decisión será comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Una vez efectuada la notificación, este Acuerdo dejará de regir un (1) año después fuera de la fecha en que haya sido recibida por la otra Parte Contratante, salvo si fuera retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este plazo. Si la Parte Contratante no acusare recibo de la notificación, se dará por recibida catorce (14) días después de su registro en la OACI.

ARTICULO XI

Cuando entre en vigor un Convenio multilateral sobre transporte aéreos internacionales regulares, que sea ratificada por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo y su Anexo, quedarán sujetos a las modificaciones que resultaren en dicho convenio multilateral.

ARTICULO XII

Este Acuerdo, su Anexo y todos los actos relacionados con los miembros, serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIII

Este Acuerdo reemplaza a todos los privilegios, concesiones o autorizaciones acordados anteriormente a cualquier título que sea por una de las Partes Contratantes a empresas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

1) La expresión “autoridades aeronáuticas” significará, en el caso de la República del Paraguay, el Ministerio de Defensa Nacional; y en el caso de los Estados Unidos del Brasil, el Ministerio de Aeronáutica o en ambos casos, las personas u organismos debidamente autorizados.

2) La expresión “empresa aérea designada” significará cualquier persona jurídica que una de las Partes Contratantes haya designado para explotar los “servicios convenidos” debiendo esta designación ser comunicada por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo III de este Acuerdo;

3) La expresión “servicio aéreo internacional regular” significará el servicio internacional efectuado por las empresas aéreas designadas, con frecuencias uniformes y de acuerdo a horarios y rutas preestablecidas y aprobados por las Partes Contratantes.

ARTICULO XV

El presente Acuerdo y su Anexo, llenadas las formalidades constitucionales de las Partes Contratantes, entrará en vigor a partir del cambio de los instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo y su Anexo, en dos ejemplares de un mismo tenor, en los idiomas castellano y portugués, igualmente válidos en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y uno.

Bernardo Ocampos
Jefe de la Delegación Paraguaya

Mario Savard de Saint Brisson Marques.
Jefe de la Delegación Brasileña

ANEXO

I

El Gobierno de los Estados Unidos del Brasil concede al Gobierno de la República del Paraguay el derecho de explotar por intermedio de una o más empresas aéreas por éste designadas, los servicios aéreos en las rutas específicas en el Cuadro I anexo.

II

El Gobierno de la República del Paraguay concede al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil el derecho de explotar, por intermedio de una o más empresas aéreas por éste designadas, los servicios aéreos en las rutas específicas en el Cuadro II anexo.

III

Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes en los términos del Acuerdo y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante, en cada una de las rutas descritas en los Cuadros anexos, del derecho de tránsito y de escala para fines no comerciales en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional, así como del derecho de embarcar y desembarcar tráfico internacional, carga y correspondencia en los puntos enumerados en los Cuadros mencionados, bajo las condiciones especificadas en la Sección IV. El tráfico de cabotaje, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, queda reservado respectivamente a las empresas de su nacionalidad.

IV

Las Partes Contratantes acuerdan lo siguiente

1) La capacidad de transporte ofrecida por las empresas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes deberá mantener una estrecha relación con la demanda de tráfico;

2) Deberá asegurarse a las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes un tratamiento justo y equitativo para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de los “servicios convenidos”;

3) Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes deberán tomar en consideración, cuando exploten rutas o secciones comunes de una ruta, sus recíprocos intereses a fin de no afectar indebidamente sus respectivos servicios;

4) Los “servicios convenidos” tendrán por objetivo principal ofrecer una capacidad adecuada a la demanda del tráfico entre el país a que pertenece la empresa y el país de destino de este tráfico;

5) El derecho de una empresa aérea designada de embarcar y desembarcar en los puntos y rutas especificados, tráfico internacional con destino a, o proveniente de terceros países, se regirá de acuerdo con los principios generales de un desarrollo ordenado del transporte aéreo, aceptados por las dos Partes Contratantes, de modo que la capacidad esté relacionada con:

a) la demanda del tráfico entre el país de origen y los países de destino;

b) las necesidades inherentes a una operación económica de los servicios a prestarse; y

c) la demanda del tráfico existente en las regiones que atraviesan las rutas, respetando los intereses de los servicios locales y regionales.

V

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán, a pedido de una de ellas, con el fin de verificar si los principios enunciados en la Sección IV de este Anexo están siendo observados por las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes, y en participar, para evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta de cualquiera de las empresas aéreas designadas.

VI

1) Las tarifas serán fijadas a niveles razonables, tomándose en consideración todos los factores relevantes, y

en particular, el costo de explotación, ganancias razonables, tarifas cobradas por las otras empresas aéreas y las características de cada servicio, tales como velocidad y comodidad.

2) Las tarifas a ser cobradas por las empresas aéreas designadas por las dos Partes Contratantes, entre puntos de sus territorios mencionados en los Cuadros anexos, deberán ser sometidos a aprobación previa de las autoridades aeronáuticas para que entren en vigor. Las tarifas propuestas deberán ser presentadas treinta (30) días como mínima, antes de la fecha provista para su vigencia, pudiendo abreviarse ese período, en casos especiales, si así fuere acordado por las referidas autoridades aeronáuticas.

3) Las empresas aéreas designadas por las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre las tarifas para pasajeros y carga que deberán aplicarse en las secciones comunes de sus líneas, en conocimiento las autoridades aeronáuticas respectivas, previa consulta, si tal fuere el caso, a las empresas aéreas de terceros países que explotan los mismos recorridos en todo o en parte.

4) Las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (I.A.T.A.) podrán ser tomadas en consideración para la fijación de las tarifas.

5) En caso que las empresas aéreas designadas no pudieran llegar a un acuerdo sobre las tarifas, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzarán por llegar a una solución satisfactoria.

En este último caso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Acuerdo.

VII

Cualesquiera modificaciones de las rutas aéreas mencionadas en los Cuadros anexos, exceptuadas las que cambien los puntos de escala en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán consideradas como modificaciones al Anexo. Las autoridades aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes podrán, por consiguiente, proceder unilateralmente a hacer todos los cambios, quedando entendido que se dará aviso, sin retardo, a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

Si esas últimas autoridades, considerados los principios enunciados en la Sección IV del presente Anexo, estimaren que los intereses de sus empresas aéreas designadas son perjudicados por las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, por el hecho de que ya esté asegurado el tráfico entre su propio territorio y la nueva escala en tercer país, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultaran con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

VIII

Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes deberán comunicarse mutuamente tan pronto como sea posible, las informaciones concernientes a las condiciones en que serán explotadas por las respectivas empresas aéreas designadas los "servicios convenidos" o parte de los referidos servicios.

Bernardo Ocampos
Jefe de la Delegación Paraguaya

Mario Savard de Saint Brisson Marques.
Jefe de la Delegación Brasileña

CUADRO I

Rutas paraguayas para el Brasil y a través de territorio brasileño

A. Rutas Paraguayas para el territorio brasileño:

- 1) De Asunción a Río de Janeiro, vía puntos intermedios en territorio paraguayo, y Foz de Iguazú, Curitiba y Sao Paulo, en ambos sentidos;
- 2) De Asunción a Sao Paulo, vía puntos intermedios en territorio paraguayo y Punta Porá, Campo Grande y Baurú, en ambos sentidos;
- 3) De Asunción a Corumbá, vía puntos intermedios en territorio paraguayo y Porto Murtiño, en ambos sentidos;

B. Rutas paraguayas a través de territorio brasileño:

De Asunción a Europa y países de América, vía puntos intermedios en Brasil, siguiendo rutas razonables directas, que serán fijadas oportunamente por las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes, en ambos sentidos.

CUADRO II

Rutas brasileñas para el paraguay y a través de territorio paraguayo

A. Rutas brasileñas para el territorio paraguayo:

- 1) De Río de Janeiro a Asunción, vía puntos intermedios en territorio brasileño y Puerto Presidente Franco, en ambos sentidos;
- 2) De Sao Paulo a Asunción vía puntos intermedios en territorio brasileño y Pedro Juan Caballero, en ambos sentidos;
- 3) De Carumbá a Asunción, vía puntos intermedios en territorio brasileño y Fuerte Olimpo y Concepción, en ambos sentidos.

B.- Rutas brasileñas a través de territorio paraguayo:

De Río de Janeiro a Asunción y de allí, siguiendo rutas razonablemente directas a:

1. Puntos en territorio de Chile, en ambos sentidos;
2. Puntos en territorio de la República Argentina en ambos sentidos
